PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Esquel, de mayo de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación de fs. 608, interpuesto por la parte actora C. de T. S. A. S.A. contra la sentencia interlocutoria Nº 304 de fecha 05 de setiembre de 2011 (fs.604/605); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en la mencionada sentencia el *a quo* resolvió rechazar la sustitución de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora, en razón de haberse decretado a fs. 144 una medida cautelar, se ha efectuado la denuncia por incumplimiento ante el Ministerio Público Fiscal y que la sentencia definitiva dictada en los autos principales fue recurrida y se encuentra pendiente de resolver en la Cámara de Apelaciones, *"... teniendo incidencia directa en la sustitución de la medida cautelar peticionada*".----------

------2. Contra ese decisorio se agravia el recurrente y manifiesta en su expresión de agravios que la medida de no innovar no ha cumplido adecuadamente su función de garantía por ello pide la sustitución de aquella cautelar consistente en una guarda provisoria del inmueble construido en el predio "S. R." en L., libre de todo ocupante a efectos de custodiarla y conservarla hasta que se resuelva la sentencia definitiva.-

---

------Que corrido el traslado correspondiente la contraria no hizo uso de su derecho.----------

------3. Que al abordar la temática, surge de autos que a fs. 144 se resolvió decretar una medida cautelar de no innovar, prohibiéndose a los demandados, modificar, cambiar, alterar de cualquier forma o modalidad, el estado de dicho inmueble, comprendiendo ello también la prohibición de extraer productos leñosos del lugar, efectuar igniciones y realizar construcciones de cualquier naturaleza que fuere y/o continuar con las que se encuentren en construcción debiendo

suspender en su caso la misma, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que corresponda en caso de incumplimiento.----------

------Nótese que la cautelar se dictó el día 22 de marzo de 2007 y se encuentra firme.----------

-----A su vez, en el expediente principal "C. de T. S. A. S.A. c/ C., C. F. y otros s/ Sumario (Expte. N 59/2007) y que tenemos a la vista, vemos que se dictó sentencia definitiva en la primera instancia, que la misma fue apelada y se encuentra en esta Alzada pendiente de resolución en razón de haberse aplicado la Ley 26.160 y su modificatoria suspendiéndose la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras que ocupan las comunidades de pueblos originarios.----------

---

------Ahora bien, la actora, solicita la sustitución de la medida cautelar otorgada expresando que no es más que una extensión de la de fs. 144 y con fundamento en los hechos de la causa.----------

------Que si bien puede parecer de una primera lectura, como lo sostiene el apelante, que el *a quo* en la resolución Nº 304/11 no aparezca del todo consistente para actuar como lo hizo, profundizándo, este Cuerpo, entiende que no puede acogerse la medida cautelar solicitada e instar por esta vía la recuperación de un inmueble que aún de manera provisoria podría albergarse en el lugar, puesto que la sentencia dictada en los autos principales fue suspendida.----------

------En efecto pretende, la actora, a través de una cautelar recuperar lo que la sentencia apelada le ha reconocido, lo que resulta en este estadio procesalmente improcedente.----------

------De idéntica manera y existiendo pendientes de trámite la denuncia por incumplimiento/desobediencia realizada por ante el Ministerio Público Fiscal con más la apelación por ante este mismo cuerpo en los autos principales "C. de T. del S. A. S.A. c/C., C. F. y otros s/Sumario (Expte. 59/2007)" y con el objeto de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, cuestiones de prudencia aconsejan

confirmar la resolución en crisis en este estadio procesal de la causa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** sentencia interlocutoria N° 304 de fecha 05 de setiembre de 2011 (fs. 604/605) por los argumentos expuestos.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-